



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 014

Audiencia número: 156

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte activa de la litis en contra de la sentencia número 041 del 06 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO contra la sociedad INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHAS S.A.S. Trámite al cual fueron vinculadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del demandante al formular alegatos de conclusión en esta etapa procesal hace referencia al accidente laboral que sufrió el 19 de octubre de 2012, calificado por la administradora de riesgos laborales Positiva con una pérdida de la capacidad laboral del 17.06% y fue despedido el 09 de abril de 2021 sin justa causa y que días posteriores firmó un contrato de transacción, pero sólo sobre los derechos inciertos y discutibles, sin que existiera negociación sobre el despido. Considera que el promotor de este proceso tiene una estabilidad laboral reforzada que conlleva a que su desvinculación sea ineficaz.



Positiva Compañía de Seguros S.A por medio de mandataria judicial expone la competencia que la ley le ha otorgado como es el reconocimiento de las prestaciones de sus afiliados como consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional. Habiéndosele brindado al actor las prestaciones asistenciales y económicas a la que tenía derecho en su momento, como fue el pago de incapacidades temporales y en tres ocasiones le ha reconocido la indemnización por incapacidad permanente parcial. Ahora que se reclama pretensiones sobre la terminación del contrato laboral, estas resultas ajenas a esa entidad.

El apoderado de La Equidad Seguros de Vida O.C. solicita la confirmación de la decisión de primera instancia, presentando como consideraciones preliminares el principio de consonancia de que trata el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, solo debe haber pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda como consecuencia de la cosa juzgada, sin que se haya determinado responsabilidad alguna respecto de esa aseguradora.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0127

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad demandada Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas S.A.S., suscrito entre el 09 de diciembre de 2011 hasta el 09 de abril de 2021, así como la ineficacia del despido del que fue objeto por parte de su ex empleadora en esta última fecha, en vista del fuero de estabilidad laboral reforzada que ostenta, y por la falta de una autorización previa de la oficina de trabajo o por la falta de notificación de la Resolución número 1855 de diciembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, peticiona sea reintegrado a un cargo acorde con su limitación o capacidad laboral, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causados desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro. Igualmente, peticiona el reconocimiento y pago de la indemnización contenida en la Ley 361 de 1997, de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías ante un fondo



destinado para ello, de los aportes a la seguridad social integral durante el interregno comprendido entre la fecha de su desvinculación y el reintegro deprecado y la indexación de los rubros susceptibles de ello.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce el promotor del litigio, en síntesis, que el 09 de diciembre de 2011 ingresó a laborar a la empresa llamada a juicio a través de un contrato a término indefinido para desempeñar el cargo de Oficios varios y devengando como último salario la suma de \$2.339.000. Que el 19 de octubre de 2012, sufrió un accidente de trabajo cuando entró a la brecha, resbalándose y golpeándose el brazo derecho.

Aduce que el día 3 de abril de 2021, la administradora de riesgos laborales Positiva calificó el evento como de origen laboral y la pérdida de su capacidad laboral en un 17.06% estructurada en la misma fecha, calificación que no fue modificada a pesar de los dictámenes que posteriormente emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Menciona que, el día 09 del mismo mes y año, fue despedido por la empresa Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas SAS. bajo el argumento de una justa causa por grave incumplimiento en de las obligaciones como trabajador y con autorización del Ministerio del Trabajo, resaltando el hecho de que, posteriormente el día 16 de abril de 2021, suscribió con dicha empresa un contrato transaccional por la suma de \$45.000.000 por los derechos inciertos y discutibles a su favor.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas S.A.S, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que, el contrato de trabajo del actor finalizó del 9 de abril de 2021, por justa causa al incurrir en falta grave y grave incumplimiento a sus funciones, contando con autorización del Ministerio del Trabajo para tal efecto, y por ende, este acto tiene plena validez jurídica, además de haber celebrado contrato de transacción dejando a paz y salvo a la empresa de todas las acreencias laborales, todo lo cual, tiene efectos jurídicos al haber sido firmado con una persona capaz y sin vicios del consentimiento.



Formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, la innominada, pago, prescripción, compensación, buena fe y cosa juzgada por transacción y conciliación.

La vinculada como Litisconsorte Necesaria por Pasiva la Equidad Seguros de Vida O.C., aduce al dar contestación a la demanda, que ni se opone ni acepta la prosperidad de las pretensiones incoadas en la misma, como quiera que no se encuentran dirigidas contra ella, además no tuvo ni tiene relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la supuesta relación laboral alegada. Plantea en su defensa las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva entre otras.

La Litis Positiva Compañía de Seguros S.A. se opuso a todas las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto los hechos en que ellas se fundan no son imputables por acción ni por omisión a dicha administradora, amén de que sus actuaciones han estado debida y legalmente sustentadas de conformidad con la normatividad vigente en materia de Riesgos Laborales, a brindando al actor las prestaciones económicas y asistenciales a que hubo lugar, al haberle reconocido las incapacidades a que hubo lugar conforme al ingreso base de cotización reportado por el empleador, incluso al mismo señor Viveros Portocarrero, se le reconocieron incapacidades por valor de \$60.019.043.

Formula las excepciones de fondo de oposición a la intervención litisconsorcial de Positiva por fuera del objeto del proceso, entre otras.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia donde la A quo, declaró probada la excepción de mérito de cosa juzgada propuesta por Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas S.A.S., a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor Jaminton Viveros Portocarrero. Igualmente, declaró probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Equidad Seguros de Vida O.C.. y, declaró probada de oficio el mismo medio exceptivo en torno a Positiva Compañía de Seguros S.A., absolviéndolas de



lo pretendido en el presente asunto.

La operadora judicial de primer grado para arribar a la anterior decisión, y en lo que interesa al recurso de alzada, estableció luego de desarrollar el tema de la cosa juzgada, legal y jurisprudencialmente, que tal institución se encontraba configurada puesto que la transacción suscrita entre el actor y la empresa llamada a juicio y el presente proceso, existe identidad plena de partes, igual que de causa, debido a que la motivación es la misma, en el entendido que es haber terminado la relación laboral bajo el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, y, por último, hay identidad de objeto, porque lo que se pretende derivar es un derecho de esa relación laboral.

Asevera también, que no se observa que la causa y el objeto de la transacción sean ilícitos, lesionen la constitución o desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles, teniendo en cuenta que el reintegro por motivo del estado de salud es una situación fáctica que es controvertible, por ende, susceptible de ser transada por tratarse claramente de una expectativa de derecho.

RECURSO DE APELACION

Inconforme contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de alzada, buscando que se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se acceda al reintegro pretendido, pues a su juicio, tal reintegro viene siendo un derecho cierto, y por lo tanto no puede ser objeto de transacción, como tampoco existiría cosa juzgada, amén de que el señor Jaminton Viveros se encontraba en un estado de debilidad manifiesta cuando fue despedido, y no existía para ese momento una justa causa para ello. Arguye además que, el demandante primero fue despedido y luego suscribieron el contrato de transacción, sin que en el mismo se hubiese pactado acuerdo alguno respecto del despido, pues solo se hizo un pago de derechos inciertos.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponderá a esta Sala de Decisión: Analizar i) si se encuentra probada o no la



excepción de cosa juzgada respecto al contrato de transacción suscrito por el demandante y la llamada a juicio, frente al reintegro pretendido judicialmente, y en caso negativo, **ii)** determinar si la terminación de la relación laboral del actor se torna en ineficaz, bajo el supuesto de una estabilidad laboral reforzada por fuero de salud del trabajador, y en caso de que sí, se analizará **iii)** la procedencia o no del reintegro sin solución de continuidad del actor en la demandada Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas S.A.S, así como **iv)** el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causados desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro, **v)** la indemnización contenida en la Ley 361 de 1997, **vi)** y el pago de los aportes a la seguridad social integral.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- El vínculo laboral que existió entre el señor Jaminton Viveros Portocarrero y la sociedad Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas S.A.S., desde el 09 de diciembre de 2011 y hasta el 9 de abril de 2021, regido bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el primero de ellos el cargo de oficios varios. (01Expediente20220045900 fl. 20)
- La terminación del anterior contrato de trabajo del actor, por parte de la demandada, el día 09 de abril de 2021. (01Expediente20220045900 fl. 29 a 34)
- El accidente de trabajo que sufrió el señor Jaminton Viveros Portocarrero, el día 19 de octubre de 2012, ocurrido en una de las áreas de propiedad de la demandada, donde aquel prestaba sus servicios. (01Expediente20220045900 fl. 21)
- La recalificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor de un 17.06% derivada del anterior accidente de trabajo, con fecha de estructuración del 04 de marzo de 2021, según dictamen emanado por Positiva Compañía de Seguros S.A. (01Expediente20220045900 fl. 22 a 28)
- Que el anterior dictamen emanado por la administradora de riesgos laborales Positiva, fue confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al dirimir una controversia frente al dictamen inicial y resolver un recurso de reposición a través del dictamen N° 76242636-2774 de fecha 05 de agosto de 2021, dictamen que a su vez fue



confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen N° 76242636-874 calendado el 19 de enero de 2022, al desatar un recurso de apelación interpuesto contra el dictamen emanado por la aludid Junta Regional. (01Expediente20220045900 fl. 38 a 55)

- Finalmente, no es objeto de discusión el hecho de que el aquí demandante y la demandada Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas S.A.S, suscribieron un contrato de transacción, el día 16 de abril de 2021, cuyo contenido se analizará más adelante. (01Expediente20220045900 fl. 35 a 37)

SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS

DE LA COSA JUZGADA

El fundamento legal que prevé la institución de la cosa Juzgada es el artículo 303 del Código General del Proceso, norma que opera por el principio de aplicación analógica de las normas civiles al proceso laboral y de la seguridad social, contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, canon normativo que prevé la fuerza de cosa juzgada respecto de una sentencia ejecutoriada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Ahora bien, en principio el proceso laboral finaliza con la sentencia que resuelve el conflicto jurídico del objeto del proceso, empero existen otras instituciones que pueden dar pie a la terminación anormal del proceso sin que se hayan agotado todas sus etapas, extinguiéndolo definitivamente sin un pronunciamiento de fondo por parte del Juez. Estas instituciones son la conciliación, el desistimiento y la transacción, siendo ésta última figura, la que opera a través de un contrato bilateral en el cual las partes ceden o deponen de forma recíproca parte del derecho o de las pretensiones disputadas, dudosas e inciertas con el ánimo de finalizar una diferencia, eliminar un pleito o precaver un litigio de forma extrajudicial.

Frente al tema de la transacción extrajudicial, nuestro órgano de cierre, a través de sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, señaló:



“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.”

En suma, debe tenerse en cuenta también que únicamente son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, tal y como lo prevé el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, amén de que la regla general de tales asuntos es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, contemplados en los artículos 14 de la misma obra y 3° de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros.

Esclarecido lo anterior, entra la Sala a verificar los términos en los cuales se pactó la transacción entre el señor Jaminton Viveros Portocarrero e Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas S.A.S, plasmando a continuación el documento a modo de consulta de las partes:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Conste por medio del presente documento que, entre las partes a saber, por una parte, la empresa **INCAUCA COSECHA S.A.S.**, representada por **CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.626.574 de Cali, y por la otra el señor **JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO** igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.242.636 en su condición de **EX TRABAJADOR**, con el fin de precaver un litigio futuro o eventual, se celebra de conformidad con el Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, el cual se contiene en las siguientes Cláusulas:

A. Supuestos de hecho

1. Las partes ratifican que el señor **JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO**, prestó sus servicios personales a **INCAUCA COSECHA S.A.S** en ejecución de un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 9 de diciembre de 2011 hasta el día 9 de abril de 2021 desempeñándose como Oficios varios y devengando como último salario **\$2.339.000** pesos m/cte.



2. Durante la vigencia del contrato le fueron reconocidos y pagados al señor **JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO** en forma cumplida y conforme a la Ley todos sus salarios en dinero y en especie, las prestaciones sociales comunes y especiales, las cesantías y sus intereses, las primas de servicio, todos los recargos, descansos, trabajo suplementario, auxilios y subsidios, vacaciones, beneficios de orden legal, le otorgaron y remuneraron debidamente los descansos que le eran de Ley. Y a su terminación también le fueron reconocidos y pagados todos los derechos ciertos que con causa directa o indirecta le correspondían sin exclusión alguna. Por tanto, y así lo confiesa el señor **JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO** a la fecha no hay ningún derecho indiscutible o cierto pendiente de reconocimiento o pago.
3. **EL EXTRABAJADOR**, manifiesta que tiene una especial condición de salud, de la cual la empresa tiene conocimiento; sin embargo, **EL EXTRABAJADOR** considera que su padecimiento no configura un obstáculo para su posterior reinserción y continuidad en el mercado laboral, por lo que manifiesta su total interés en el presente acuerdo.
4. No obstante, lo anterior, el contrato de trabajo terminó por existir justa causa para ello, con base en los motivos que constituyen faltas graves calificadas en su contrato de trabajo y en el Reglamento Interno de Trabajo y grave incumplimiento de sus obligaciones como Oficios Varios de la Empresa con fundamento en lo establecido en el Artículo 62 Numerales 5 y 6 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 59 Numeral 9 del Reglamento Interno de Trabajo, decisión aceptada por el señor **JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO**.
5. Las partes manifiestan que el día 16 de abril de 2021, superaron cualquier eventual diferencia en relación con la vigencia y terminación del contrato de trabajo, así como respecto de cualquier derecho incierto y discutible que se desprenda del mismo, habiendo convenido una fórmula de arreglo para precaver cualquier litigio respecto de los derechos inciertos y discutibles, reiterando que la terminación del contrato de trabajo se dio por existir justa causa para ello, con base en los motivos que constituyen faltas graves calificadas en su contrato de trabajo y en el Reglamento Interno de Trabajo y grave incumplimiento de sus obligaciones como Oficios Varios de la Empresa con fundamento en lo establecido en el Artículo 62 Numerales 5 y 6 del Código Sustantivo del Trabajo, y Artículo 59 Numeral 9 del Reglamento Interno de Trabajo determinando la vigencia del mismo hasta el día 9 de abril de 2021.

B. Acuerdo Transaccional

1. En tal sentido, las partes de forma voluntaria y expresa, mediante transacción, formalizan los términos del acuerdo al que han llegado, y que consiste en lo siguiente:
 - a) **LA EMPRESA** paga al señor **JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO** la suma de dinero equivalente a **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)** a título de suma transaccional, con el fin de transar y compensar cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo, que corresponden a los derechos y garantías inciertas y discutibles, Con la suma recibida, **EL TRABAJADOR** manifiesta que concilia y transige cualquier derecho incierto de carácter laboral, y declara expresamente a paz y salvo a la empresa y a cualquier empresa que se haya beneficiado de sus servicios por todo concepto, premios, incentivos de cualquier índole, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, comisiones, prestaciones sociales, indemnizaciones de toda índole y entre ellas la prevista en la Ley por terminación del contrato de trabajo, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la del Art. 65 del C.S. del T., la indemnización por accidente de trabajo, o por enfermedad profesional o no profesional y la que trata el Art. 216 del C. S. de T., pensiones de toda clase y entre ellas la denominada pensión sanción y las llamadas pensiones especiales, salarios en dinero o en especie, reintegros, derechos inciertos, cesantías, intereses de cesantía, horas extras, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, recargos nocturnos, dominicales o festivos, descansos remunerados, dotaciones, secuelas por cualquier accidente de trabajo que hubiere podido sufrir al servicio de la empresa y transigida cualquier diferencia en relación con el empleador y sin que quede reserva de reclamo alguno posterior a ningún título por causa de la existencia y terminación de su contrato de trabajo, como antes se dijo, suma que no constituye salario para ningún efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990.



- b) En virtud del acuerdo celebrado y una vez se efectúe el pago, el señor **JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO** manifiesta:

"Declaro mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder por razón del vínculo laboral con la empresa **INCAUCA COSECHA S.A.S.** para desarrollar los servicios relacionados en el numeral primero del presente contrato de transacción. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por la empresa **INCAUCA COSECHA S.A.S.**, entiendo transada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles, que puedan desprenderse de la relación a que se hace alusión en los supuestos de hecho, sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole, y declaro a paz y salvo a la empresa **INCAUCA COSECHA S.A.S.**, al respecto. De la misma manera reconozco que el único vínculo laboral que sostuve fue con LA EMPRESA **INCAUCA COSECHA S.A.S.**, indicado en el numeral primero del presente documento, así mismo declaro a PAZ Y SALVO a cualquier empresa que se haya beneficiado de mis servicios prestados, por tal motivo queda igualmente transada cualquier diferencia que se pueda ocasionar con respecto a la naturaleza de la relación."

c.) Constancia de pago

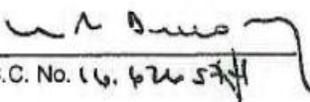
1. LA EMPRESA paga a al señor **JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO** la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)** por concepto de acreencias laborales definitivas, de acuerdo a los valores que se discriminan en la liquidación final de acreencias laborales que se anexa a la presente acta, la cual fue elaborada por la empresa y aceptada por el trabajador.
2. La empresa **INCAUCA COSECHA S.A.S.** deja constancia que paga al señor **JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO** mediante transferencia bancaria la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, fruto del presente acuerdo de voluntades, bono que será entregado a la firma del presente contrato de transacción. Por esta razón el señor **JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO**, se declara plenamente satisfecho y recibido su valor.
3. Finalmente se deja constancia que **INCAUCA COSECHA S.A.S.**, ha dado cumplimiento a sus obligaciones con el sistema general de seguridad social y en cumplimiento del Artículo 65, parágrafo 1, del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y con el alcance establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicación 29443 del 30 de enero de 2007, a la fecha de suscripción del presente acuerdo, ha entregado a **JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO**, los documentos que certifican el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo.

EFFECTOS

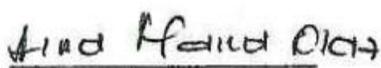
Las partes contratantes han aplicado para la celebración y formalización del presente acuerdo, los artículos 15 del CST y 2469 y siguientes del Código Civil, por lo tanto, este acto se considera para todos efectos como un contrato de transacción y por ende produce efecto de cosa juzgada en todos sus efectos y circunstancia.

El presente contrato se firma a los dieciséis días (16) días del mes de abril de dos veintiuno (2021).

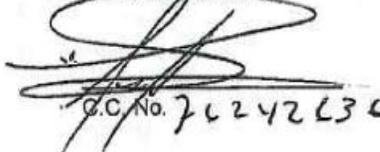
POR LA EMPRESA


C.C. No. 16.626.574

TESTIGO


CC- 1118639668

EX TRABAJADOR


C.C. No. 76242636

TESTIGO


1.113671530



De la lectura del anterior acuerdo, se tiene que, las partes aquí en contienda decidieron transar y compensar cualquier eventual litigio que se llegase a presentar entre ellos, acordando el pago de una suma única por parte de la empresa al trabajador aquí demandante de \$45.000.000 a título de suma transaccional y en razón a los supuestos de hecho arriba indicados. Igualmente, se avizora del acuerdo bajo estudio, que el trabajador aquí demandante manifestó que concilió y transó cualquier derecho incierto de carácter laboral, y declaró a paz y salvo a la empresa por todo concepto, entre ellos el reintegro.

Como bien quedo descrito en líneas precedentes, nuestro órgano de cierre en su Sala especializada, ha establecido cuatro reglas para que una transacción extrajudicial resulte válida, la primera de ellas, es que **i) exista un litigio pendiente o eventual**, lo que concuerda con lo previsto en la Ley Civil, específicamente en el artículo 2469 del Código Civil, que prevé la definición de la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*, condición inicial que se cumple en el presente caso, en vista de que en el presente proceso, se busca por la parte actora, precisamente el reintegro laboral al mismo cargo que venía desempeñando al momento de su despido por parte de la empresa empleadora, acto que se encuentra expresamente contenido en el citado acuerdo de transacción.

ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles, sobre este tópico se debe resaltar que nuestra normatividad sustantiva, prevé en el artículo 15, que, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*, frente a esta especial regla, la Sala hace énfasis en el hecho de que, en el escrito del acta de transacción, las partes mismas plantearon que el extrabajador tenía una especial condición de salud y que la empresa tenía conocimiento de ello, siendo dicha condición la que precisamente se encuentra en discusión en este escenario procesal, para así determinar la procedencia o no del reintegro pretendido por el señor Viveros Portocarrero.

Frente a los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores, nuestro órgano de cierre en sentencias SL10249-2017 y la sentencia con radicado 35157 del 08 de junio de 2011, se ha precisado que, por un lado, un derecho es cierto si está incorporado en el patrimonio del



trabajador. Esto sucede cuando operan los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. De otro lado, se ha indicado que un derecho es indiscutible si existe certidumbre alrededor de su caracterización, es decir, sobre los extremos del derecho.

La anterior definición también ha sido replicada por la Corte Constitucional, en sentencias vía tutela T-662 de 2012, T-320 de 2012 y T-438 de 2020.

Bajo el anterior derrotero, debe precisarse que el demandante fundamenta su petición de ineficacia de su despido y posterior reintegro, en un supuesto estado de debilidad manifiesta en razón a su condición de salud, que, a su vez, le permitiría ostentar una estabilidad laboral reforzada que impidiera el finiquito de la relación laboral previa autorización de la autoridad administrativa competente. Sin embargo, del análisis del contrato de transacción se logra establecer con meridiana claridad que la información que la empresa aquí demandada conocía al momento del despido del trabajador – el 09 de abril de 2021 – y posteriormente en la suscripción del acuerdo transaccional en cuestión – el 16 de abril de 2021 - le permitía advertir que el aquí demandante no estaba en una condición de vulnerabilidad que lo hiciera acreedor del fuero especial alegado, lo que hace que, en este especial caso, el reintegro deprecado no tuviese la característica de ser un derecho cierto e indiscutible.

Pues bien, al leer detenidamente los supuestos de hecho que dieron origen al plurimencionado acuerdo transaccional, se avizora en el numeral 3 de los mismos; la especial condición de salud del extrabajador, y el conocimiento previo que tenía la empresa de ello, expresándose además que, a juicio del extrabajador, su padecimiento no configuraría un obstáculo para su posterior reinserción y continuidad en el mercado laboral.

De otra parte, se tiene que para la fecha de la celebración del contrato de transacción - el 16 de abril de 2021 - la recalificación de la pérdida de la capacidad laboral del extrabajador Jaminton Viveros Portocarrero que hiciera Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de su dictamen 2327759 del 03 de abril de 2021 (01Expediente20220045900 fl. 22 a 28), aún no había sido notificada a las partes, y especialmente a la empresa aquí llamada a juicio, situación que solo vino a acontecer el día 12 de julio de 2021, fecha posterior al acuerdo contractual



bajo estudio, como se puede evidenciar de la misiva que reposa a folios 68 a 69 del archivo Pdf 09ContestacionIncaucaCosechaS.A.S.

Agréguese que, el señor Viveros Portocarrero ya había sido calificado en una primera oportunidad por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a través del dictamen N° 60551213 del 13 de diciembre de 2013, en razón al evento laboral ocurrido el día 19 de octubre de 2012, oportunidad en la que dicha autoridad calificó la pérdida de capacidad laboral del trabajador en un 9.96%, como de origen laboral y con una fecha de estructuración del 27 de julio de 2013. (09ContestacionIncaucaCosechasS.A.S. fl. 74 a 77)

De manera que, para la entonces celebración del pluricitado contrato de transacción, las partes solo tenían a su disposición el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 13 de diciembre de 2013, esto es, 7 años atrás, y fue solo hasta el 12 de julio de 2021, cuando el vínculo laboral entre ellos ya había sido terminado de forma unilateral y con justa causa por la empleadora el 09 de abril de 2021 y ya se habían dirimido las diferencias entre ellas respecto de dicha relación laboral el 16 de abril de 2021, que se notificó la recalificación efectuada por la administradora de riesgos laborales Positiva, en donde se determinó que el actor presentaba un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior.

En tal orden de ideas, el reintegro deprecado por el actor debido a la supuesta estabilidad laboral reforzada que ostentaba para ese entonces redundaba en un derecho incierto y discutible, calificación que esta Sala de Decisión le otorga, debido a que no existía para ese entonces certeza alguna de su génesis, pues no operaban los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, en este caso la contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Debe recordarse que no existe normatividad que regule la calificación de cierto e indiscutible de un derecho, por lo que el Juez singular o colegiado, debe definir tal situación conforme a las circunstancias que rodeen cada caso en particular.



Continuando con el estudio de las reglas que validan una transacción extrajudicial, nos encontramos con la: **iii) que la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios**, frente a este preciso requisito, debe precisarse que los vicios del consentimiento, esto es, error, fuerza y dolo, se encuentran consagrados en el artículo 1508 del Código Civil, los que a consideración de esta Sala de Decisión, no se avizoran en el acuerdo transaccional bajo análisis, más exactamente en la concreta y particular decisión del señor Jaminton Viveros Portocarrero al suscribir el mismo, el día 16 de abril de 2021 o por lo menos que existiesen situaciones que hubiesen afectado su capacidad negocial.

iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas, frente a éste último requisito, de la lectura del acta de transacción y del análisis de los anteriores reglas jurisprudenciales, no cabe duda de que existió un acuerdo mutuo entre el señor Jaminton Viveros Portocarrero e Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas S.A.S., frente a la negociación de los temas plasmados en el referido documento.

De la apreciación en conjunto de los anteriores medios de convicción, se logra colegir sin dubitación alguna, que el acuerdo al que las partes llegaron el día 16 de abril de 2021, plasmado en el contrato de transacción bajo estudio, resulta válido y por ende, produce los efectos contenidos en la parte final de dicho documento, esto es, los de cosa juzgada frente al reintegro laboral que aquí se reclama por parte del señor Jaminton Viveros Portocarrero.

Con todo, y si en gracia de discusión se admitiese que no se encuentra configurada la institución de la cosa juzgada frente a la anterior pretensión de cara al contrato de transacción bastante analizado, no se podría arribar a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo del actor fuese ineficaz en razón a la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud alegada por el promotor del litigio, pues tal desvinculación se dio con autorización de la autoridad administrativa competente para ello, esto es, el Ministerio del Trabajo, quien a través de la Resolución número 1855 del 29 de diciembre de 2020, confirmada mediante acto administrativo N°1067 calendado el 29 de marzo de 2021, autorizó la terminación del vínculo laboral de varios trabajadores de la empresa demandada, entre ellos el señor Viveros Portocarrero, cumpliendo así con la exigencia legal contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.



Cabe resaltar, que dicha autorización del finiquito del contrato de trabajo le fue debidamente notificada al trabajador aquí demandante, afirmación que se tiene por cierta por esta Corporación, en vista de la no comparecencia del demandante a absolver interrogatorio de parte en el trámite del proceso en primera instancia, que trae como consecuencia la presunción de tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, entre ellos la situación de que el señor Jaminton Viveros Portocarrero tenía pleno conocimiento del contenido de las resoluciones en cita. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 205 de Código General del Proceso, canon normativo que opera por el principio de la aplicación analógica de las normas civiles al procedimiento laboral y de la seguridad social – artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En orden a todo lo anteriormente expuesto, se ha de confirmar en su totalidad la decisión contenida en la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, la que declaró probada la excepción de cosa juzgada a favor de la empresa llamada a juicio, y la absolvió de todas las pretensiones incoadas por el señor Jaminton Viveros Portocarrero.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la sociedad Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas S.A.S. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 041 del 06 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la sociedad Incauca Servicios Agrícolas y Cosechas S.A.S. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 018-2022-00459-01